



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: N° 00002-2021  
ASUNTO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: DEFENSORA DE FAMILIA I.C.B.F. GACHETÁ  
DEMANDADOS: DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO y  
WILMER IVAN MARTÍN PRIETO

SENTENCIA No. 018

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Surtidas las etapas procesales establecidas para esta clase de procesos, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo, verificado que no se advierte causal de nulidad alguna.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 La Pretensión:

Se enmarcan las siguientes:

2.1.1.- Declarar que el niño DANIEL ANDRÉS MARTÍN PEÑUELA, de 2 años de edad, nacido el 23 de julio de 2018 en Bogotá, con Registro civil NUIP 1025079457 e indicativo serial 59454014, de la Notaría 9 de Bogotá, hijo de la señora MARIA ANGÉLICA PEÑUELA GONZALEZ, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 1.069.852.913 de Junín, domiciliada en la Vereda Palenque I del Municipio de Junín, celular 3115539692, no es hijo biológico del señor DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO, identificado con la C.C. No. 1.074.417.953 de Gachetá, celular 3227340852.

2.1.2.- Declarar que el señor WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, mayor de edad identificado con C.C. No. 1.074.418.540 de Gachetá, con domicilio en la Vereda Muchindote cuarto Boca de Monte, celular 3144054079, es el padre consanguíneo y extramatrimonial del niño DANIEL ANDRÉS MARTÍN PEÑUELA.

2.1.3.- Que una vez ejecutoriada la sentencia se oficie a la Notaria 9 de Bogotá D.C., para que se inscriban las correspondientes anotaciones en el Registro civil de nacimiento del niño DANIEL ANDRÉS y se anote su estado civil de hijo consanguíneo y extramatrimonial del señor WILMER IVAN MARTÍN PRIETO.

2.1.4.- Solicita se fije cuota alimentaria a favor del niño DANIEL ANDRÉS.

2.1.5- Que se expida copias de la sentencia a las partes.

## 2.2 Hechos:

Como sustento de las pretensiones, la parte demandante presenta los siguientes supuestos (síntesis):

2.2.1.- La señora MARIA ANGÉLICA PEÑUELA, concibió un niño a quien llamó DANIEL ANDRÉS de 2 años de edad, nacido en Bogotá el día 23 de julio de 2018, con registro civil NUIP 1025079457, indicativo serial 59454014 de la Notaria 9 de Bogotá.

2.2.2.- De la relación entre María Angélica con el señor Wilmer Iván quedó en embarazo y se produjo el nacimiento del niño Daniel Andrés, quien fuera reconocido por el señor DANIEL ORLANDO con quien sostuvo relaciones sexuales sin saber que ya estaba embarazada del señor Wilmer. El señor DANIEL ORLANDO mostró voluntad en reconocer al niño como su hijo consanguíneo y lo inscribió como tal en la Notaria 9 de Bogotá.

2.2.3.- En septiembre del año 2019 DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO, decide hacerse la prueba de ADN EN EL Instituto de Genética YUNIS TURBAY, cuyo resultado arrojó: la paternidad del señor DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO, con relación a DANIEL ANDRÉS MARTÍN PEÑUELA, es incompatible



según los sistemas resaltados en la tabla . Resultado verificado, paternidad excluida.

2.2.4.- La señora MARIA ANGELICA PEÑUELA acude ante el I.C.B.F. Centro Zonal de Gachetá, para que su hijo lleve el verdadero apellido de su padre biológico y para que a través de la Defensoría de Familia se presente ante el Juzgado de Familia la demanda de Impugnación e Investigación de paternidad.

2.2.5.- Que en las oficinas del ICBF Centro Zonal de Gachetá, acuden el 30 de julio de 2020, la señora MARIA ANGELICA PEÑUELA, el menor DANIEL ANDRÉS y el señor WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, en su calidad de presunto padre del niño DANIEL ANDRÉS, a fin de llevar a cabo la diligencia de reconocimiento voluntario, en la que manifestó de manera libre y voluntaria ser el padre del niño DANIEL ANDRÉS.

2.2.6.- Que la señora MARIA ANGELICA PEÑUELA GONZÁLEZ y el señor WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, para la época de concepción y tiempo de nacimiento del niño DANIEL ANDRÉS, no fueron cónyuges ni compañeros permanentes, razón por la cual no hay lugar a la aplicación de la presunción consagrada en el artículo 214 del Código.Civil.

### 2.3. Trámite Procesal:

2.3.1 La demanda fue admitida el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso tramitarla por la vía del Proceso Verbal establecido en el Código General del Proceso, notificar a los demandados y correrles el traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda. Igualmente se dispuso correr traslado de la prueba de ADN realizada por el LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIES TURBAY, a la progenitora señora MARIA ANGÉLICA PEÑEULA GONZÁLEZ, al niño DANIEL ANDRÉS y al señor DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO. Ordenando practicar prueba de ADN a la señora MARIA ANGELICA PEÑUELA GONZALEZ, al niño DANIEL ANDRÉS MARTÍN PEÑUELA y al demandado WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, señalando como fecha el día 17 de marzo de 2021, a la hora de las 11:00 a.m, para la toma de muestras ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2.3.2 El día 19 de febrero de 2021 se notificó personalmente al demandado WILMER IVAN MARTÍN PRIETO; y el 24 de marzo de 2021 al señor DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO.

2.3.3 El día 6 de mayo de 2021, se recibe resultado del INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN y mediante auto del 12 de mayo de 2021, de la prueba de ADN realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se corrió traslado a las partes, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, sin que hasta la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto, arrojando como conclusión lo siguiente: “...CONCLUSIONES 1. WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, no se excluye como padre biológico del (la) menor DANIEL ANDRES. Probabilidad de paternidad del 99,99999999%. Es 11.276.454.312,127895 veces más probable que WILMER IVAN MARTÍN PRIETO sea el padre biológico del (la) menor DANIEL ANDRES a que no lo sea”.

#### 2.4 Material Probatorio:

Sirven de base para sustentar la demanda:

2.4.1.- Demanda presentada por la Dra. FANNY CONSUELO MORENO RUBIANO, en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Gachetá.

2.4.2. Registro civil de nacimiento del niño DANIEL ANDRES MARTÍN PEÑUELA, nacido el día 23 de julio de 2.018 en Bogotá, hijo de DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO, y MARIA ANGÉLICA PEÑUELA GONZÁLEZ, registrado al indicativo serial No. 59454014 y NUIP. 1025079457.

2.4.3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía 1.069.852.913 de Junín – Cundinamarca, correspondiente a MARIA ANGÉLICA PEÑUELA GONZÁLEZ y del carnet de convida.

2.4.4.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 1.074.418.540 expedida en Gachetá Cundinamarca, correspondiente al demandado WILMER IVAN MARTÍN PRIETO.



2.4.5.- Estudio Genético de Filiación practicado por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, al señor DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO, al menor DANIEL ANDRÉS y a la señora MARIA ANGÉICA PEÑUELA GONZÁLEZ.

2.4.6. INFORME PERICIAL –ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN de la prueba de ADN realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se corrió traslado a las partes, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, sin que hasta la fecha las partes se hayan pronunciado al respecto, arrojando como conclusión lo siguiente: "...CONCLUSIONES 1. WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, no se excluye como padre biológico del (la) menor DANIEL ANDRES. Probabilidad de paternidad del 99,99999999%. Es 11.276.454.312,127895 veces más probable que WILMER IVAN MARTÍN PRIETO sea el padre biológico del (la) menor DANIEL ANDRES a que no lo sea".

### 3- CONSIDERACIONES:

#### 3.1 Problema Jurídico:

3.1.1 Determinar la verdadera filiación paterna del niño DANIEL ANDRÉS MARTÍN PEÑUELA, conforme a la valoración de las pruebas allegadas en el proceso.

#### 3.2- Presupuestos Procesales:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio del niño DANIEL ANDRES MARTÍN PEÑUELA, quien es vecinos de esta jurisdicción, conforme lo establece el Decreto 2272 de 1989 art 5º.

La demanda reúne, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código de General del Proceso.

Las partes aquí involucradas tienen capacidad para actuar en este proceso.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso se procede al estudio de las pretensiones de la demanda.

### 3.3.- Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:

Ley 721 de 2001.

Ley 1060 de 2006 modifico el c.c. artículo 216

Ley 75 de 1969

Decreto 1260 de 1970

Preceptos legales que en su orden sirven de fundamento para decidir de fondo el asunto.

Ley 721 de 2001, modifica parcialmente la ley 75 de 1968, en su artículo 7º y dispone:

*En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.*

*Parágrafo 3º. El informe que se presente a Juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:*

- a.- Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.*
- b- Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.*
- c- Breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen;*
- d - frecuencias poblaciones utilizadas;*
- E.- Descripción del control de calidad del laboratorio....”.*

De otra parte, el artículo 216 del C.C., modificado por el artículo 4º de la ley 1060 de 2006, indica quienes son los titulares de acción de impugnación de paternidad y perentoriamente determina que debe hacerse dentro de los 140 días al conocimiento de que no es el padre.

*“...Artículo 4º. El artículo 216 del Código Civil quedará así:*

*Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero*



*permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”.*

Así mismo el reconocimiento es un acto irrevocable, conforme lo establece el artículo 2 de la ley 45 de 1936, sin embargo el art. 1º de la Ley 75 de 1968, permite la impugnación:

*“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código civil”*

La impugnación del reconocimiento no se opone al carácter irrevocable del mismo, sobre este tema se ha indicado lo siguiente: “...Si en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1 de la ley 75 de 1968, él no comporta para que sea inatacable, que una vez hecho ya no pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible ERGA OMNES.

La misma ley citada, en su Art. 5, autoriza impugnarlo, más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas en los términos o plazos por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.<sup>1</sup>

Quien ha reconocido a otro como hijo extramatrimonial puede controvertir dicho reconocimiento mediante la acción de impugnación y no de nulidad.

Es decir, que el único camino jurídico que tiene la persona que ha reconocido a otra como hijo suyo, para controvertir ese acto sobre la base de no ser su progenitor, es el de impugnar el reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia el Art. 5 de ley 75 de 1968. Asunto que es objeto de examen a través de la presente acción.”

#### 3.4 - Caso Concreto:

Para el caso que nos ocupa, se informa como hechos de la demanda que entre demandante y demandado existieron relaciones sexuales y fruto de las mismas, nació el niño DANIEL ANDRÉS MARTÍN PEÑUELA, el 23 de julio de 2018, en Bogotá y quien fuera registrado como hijo del señor DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO y la señora MARIA ANGELICA PEÑUELA GONZALEZ, ante la Notaría 9 de Bogotá, al indicativo serial 59454014 NUIP 1025079457.

---

<sup>1</sup> CSJ, sent. sep 22/78

Respecto a la paternidad del señor DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO, se tiene conocimiento como lo manifiestan en la presente demanda, de haberla reconocido voluntariamente, sin ser el padre biológico del niño DANIEL ANDRÉS, quien acudió ante SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS , Estudio Genético de Filiación practicado por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS, al señor DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO, al menor DANIEL ANDRÉS y a la señora MARIA ANGÉLICA PEÑUELA GONZÁLEZ, donde se concluyó: “Interpretación de resultados: la paternidad del Sr. DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO con relación a DANIEL ANDRES MARTÍN PEÑUELA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”. Resultado verificado, paternidad excluida”.

El día 17 de abril de 2021, se dispuso practicar prueba de ADN, al demandado WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, al menor DANIEL ANDRÉS, y a la señora MARIA ANGÉLICA PEÑUELA GONZALEZ ante el Instituto NACIONAL DE medicina Legal y Ciencias Forenses, habiendo comparecido los antes mencionados para la toma de las muestras.

Practicado el Estudio Genético de Filiación practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó lo siguiente: “...CONCLUSIONES 1. WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, no se excluye como padre biológico del (la) menor DANIEL ANDRES. Probabilidad de paternidad del 99,99999999%. Es 11.276.454.312,127895 veces más probable que WILMER IVAN MARTÍN PRIETO sea el padre biológico del (la) menor DANIEL ANDRES a que no lo sea”.

Conforme al estudio genético practicado sobre el ADN del señor WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, arrojo como resultado un 99.99999999%, DE PROBABILIDAD DE PATERNIDAD, respecto del menor DANIEL ANDRÉS, lo cual es incuestionable. Esta conclusión colma a cabalidad las exigencias de la ley 721 de 2001; toda vez que, se hizo resumen de los marcadores genéticos utilizados, la cadena de custodia, cálculos estadísticos, control de calidad, por lo que científicamente arroja el resultado verificado a que llegó dicha institución.

Adicionalmente, esta prueba ofrece certeza para el Despacho ya que fue practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada ante las



autoridades respectivas y el resultado fue sometido a contradicción mediante auto del 12 de mayo de 2021, sin que hubiese sido objeto de oposición alguna.

De otra parte, es claro que, la señora Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Gachetá, se encuentra legitimada para iniciar la acción de impugnación e investigación de la paternidad, en representación de los intereses del niño DANIEL ANDRÉS MARTÍN PEÑUELA.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la Defensora de Familia solicita alimentos, y que de esta relación filiación surgen obligaciones, una de ellas las alimentarias se procede a fijar alimentos provisionales a cargo del señor WILMER IVAN MARTÍN PRIETO y a favor del niño DANIEL ANDRÉS.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006 establece: “...DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los infantes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los infantes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...”

Se deben alimentos, entre otras personas, a los descendientes, así lo establece el art. 411, numeral 2 del Código civil. El art. 423 del Código civil, modificado por el 24 de la ley 1 de 1976, consagro la obligación del funcionario que provee sobre los alimentos de reglamentar la forma y la cuantía en que se hayan de prestar, y el artículo 419 del mismo código dispone que para la tasación de alimentos se tome en cuenta la capacidad económica y circunstancias domesticas del deudor.

Teniendo en cuenta que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, y está la obligación del señor WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, para con su hijo DANIEL ANDRÉS, de suministrar alimentos, para efectos de establecer la cuota se tendrá en cuenta la presunción establecida en el Art. 129 de la ley 1098 de 2006 por lo que se señala la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales con que el demandado deberá contribuir a los gastos de establecimiento, educación y cuidado de su hijo DANIEL ANDRÉS, suma que se incrementara a partir del PRIMERO (1º) de ENERO DE 2022 y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precio al

consumidor IPC y será consignada en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En consecuencia, sin mayor análisis al respecto, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO, NO es el padre del niño DANIEL ANDRÉS; y en su lugar, declarar que el señor WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, es el padre biológico de DANIEL ANDRES.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá- Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor DANIEL ORLANDO MARTÍN ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.417.953 expedida en Gachetá, NO es el padre del niño DANIEL ANDRÉS MARTÍN PEÑUELA, nacido en Bogotá, el día 23 de julio de 2018, e hijo de la señora MARIA ANGELICA PEÑUELA GONZÁLEZ.

TERCERO: DECLARAR que el señor WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.418.540 expedida en Gachetá, ES el padre extramatrimonial del niño DANIEL ANDRES MARTIN PEÑUELA, nacido en Bogotá, el día 23 de julio de 2018, e hijo de la señora MARIA ANGELICA PEÑUELA GONZALEZ.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia, y corrección del Registro civil de nacimiento del niño DANIEL ANDRÉS, obrante al indicativo serial No. 59454014 NUIP 1.025.079.457 de la Notaría 9 de Bogotá; para que a partir de la fecha quede figurando como: DANIEL ANDRÉS MARTÍN PEÑUELA, hijo del señor WILMER IVAN MARTÍN PRIETO; y la señora MARIA ANGÉLICA PEÑUELA GONZALEZ. Una vez cumplido lo anterior, dicho funcionario deberá expedir un registro civil de nacimiento con destino al proceso.

QUINTO: DECLARAR que el señor WILMER IVAN MARTÍN PRIETO, deberá contribuir como cuota alimentaria la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000), mensuales, a favor del menor DANIEL ANDRÉS MARTÍN PEÑUELA,



los cuales deberán ser consignados por el demandado WILMER IVAN MARTIN PRIETO, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de Junio de 2021, con el incremento cada año, a partir del mes de enero de 2022, de acuerdo al IPC.

SEXTO: Condenar en costas al demandado WILMER IVÁN MARTÍN PRIETO. En consecuencia, de acuerdo con la CIRCULAR CSJCUC17-92 y en razón a la obligación del reembolso del costo de la prueba de ADN, téngase en cuenta que la presente sentencia PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. El vencido en el presente proceso es el demandado señor WILMER IVÁN MARTÍN PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.074.418.540 expedida en Gachetá. Finalmente téngase en cuenta que el valor a reembolsar es la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$696.000.00). Los cuales deberá pagar dentro de los treinta (30) días siguientes al ICBF al proferimiento del presente fallo, por ser la entidad designada para tal fin.

CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.